



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2019-0769 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YERLIS PAOLA ANAYA REALES C.C. 1.043.136.156. A favor del menor: JOAO ANDRES PERTUZ ANAYA
DEMANDADO	GEINER LUIS PERTUZ GUERRERO C.C. 1.130.284.019.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 13 de marzo de 2020, Señora Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PÉREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

La presente demanda promovida por la señora YERLIS PAOLA ANAYA REALES, a favor del menor JOAO ANDRES PERTUZ ANAYA, contra el señor GEINER LUIS PERTUZ GUERRERO C.C. 1.130.284.019.

Se observa que en el acta de conciliación consignada ante la Comisaria Segunda de Soledad identificada con el No. 453/17, del 23-01-2018, en la cual el ejecutado se comprometió a suministrar la suma de \$ 300.000., mensuales, y adicionalmente en el mes de junio por valor de \$200.000. y en diciembre \$400.000. Para la compra de vestidos y calzado de cada año, con el incremento anual del SMLMV ordenado por el gobierno nacional.

Como quiera que se encuentra pendiente el embargo sobre los ingresos del demandado correspondiente a las primas de julio y diciembre de cada año, se decretará el embargo de las mismas.

Por otra parte respecto de la solicitud de la profesional del derecho, se le indica que el Decreto 196 de 1971. Estatuto del Abogado, que en su Art. 26 señala quienes están autorizados para examinar los procesos, a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justicia para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y f). Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

Por otra parte el Art. 27 señala, que "los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Atendiendo lo anterior, solamente se autorizará al dependiente asignado para recibir la información sobre el proceso de acuerdo a lo normado en el referido decreto.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

MEDIDAS CAUTELARES

1. Para efectos de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando correspondiente a las prestaciones sociales, se ordena el embargo y retención en cuantía por \$224.700., para el mes de junio y \$449.000. para el mes de diciembre de lo devengado de primas en los referidos meses de cada año, del demandado, señor GEINER LUIS PERTUZ GUERRERO C.C. 1.130.284.019, en su condición de pensionado por Invalidez de la POLICIA NACIONAL, el pagador, debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001201900769-00, en la **casilla tipo SEIS (6)**, a nombre de la madre del menor, señora YERLIS PAOLA ANAYA REALES, C.C. 1.043.136.156, Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas el 1° de enero anual, de acuerdo al incremento ordenado por el gobierno nacional sobre el SMLMV.
2. Negar el acceso al expediente, a los dependientes judiciales asignados por el apoderado del demandado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
3. Téngase como dependientes judiciales a YORHANDRY ALCIDE PRIMERA NAVEDA, C.C. 624.289, de Barranquilla, solamente a recibir información sobre el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA

Mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de Julio 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 42 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ